

# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 90 -2022-GRA/GGR



Huaraz, 28 OCT 2022

VISTO:

El Oficio N° 409-2021-GRA-GRDS de fecha de recepción el 01 de octubre de 2021, la Resolución Gerencial Regional N° 031-2021-GRA/GRDS de fecha 28 de setiembre de 2021, el Informe N° 839-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 25 de octubre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado; así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas;

Que, con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme señala en su undécima disposición complementaria transitoria;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, dispone aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", así como los anexos y gráficos conformantes de la misma. Al respecto, el numeral 6.3 del punto 6 de la referida Directiva estableció literalmente lo siguiente: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de la fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.";

Que, mediante el Oficio N° 007-2020-OCI/0830 con fecha de recepción 21 de enero de 2021 a fs. 33, la Jefa del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Ancash, remitió al Gobernador Regional de Ancash el INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 018-2020-2-0830-SCE, concerniente a hechos con presunta irregularidad en la Dirección Regional de Salud - Gobierno Regional de Ancash, referida al "PAGO DE REINTEGRO DE INCENTIVOS LABORALES A TRAVÉS DE SUBCAFAE Y POR CONCEPTO DE OTRAS RETRIBUCIONES"; a fin, que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencia irregular respecto de los cuales se ha recomendado dicha acción;

Mediante Memorándum N° 113-2021-GRA/GGR, de fecha 26 de enero de 2021 a fs. 34, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash remite a la directora Ejecutivo de la Red de Salud Conchucos Norte, el Informe de Control Específico N° 018-2020-2-0830-SCE, para el inicio del





## GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 290 -2022-GRA/GGR

procedimiento administrativo a funcionarios y servidores involucrados en el mencionado informe;

Asimismo, mediante Oficio N° 391-2021-REGION ANCASH-DIRES-A-RSCN-P/DE., de fecha 22 de julio de 2021 a fs. 36 a 37, el Director Ejecutivo de la Red de Salud Conchucos Norte alcanza, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el referido informe a fin de que en el ámbito de su competencia disponga el inicio de acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades administrativas que correspondan y la imposición de las sanciones que hubiera lugar, adjuntando un CD que contiene el Informe de Control Específico;

Que, el objetivo general del Informe de Control Específico N° 018-2020-2-0830-SCE, fue determinar si el pago de incentivos laborales de noviembre 2019 a julio 2020, se ejecutaron conforme a la normativa aplicable y disposiciones internas. Asimismo, los objetivos específicos recaían en establecer si el pago de incentivos laborales se ajusta a la escala única aplicable para la Red de Salud Conchucos Norte, así como, determinar si el proceso de ejecución del gasto para el pago de incentivos laborales se realiza conforme a la normativa aplicable;

Que, se ha efectuado el control específico a los funcionarios de la Red de Salud Conchucos Norte perteneciente a la Dirección Regional de Salud Ancash que permitieron pago de incentivos laborales a través de SUBCAFAE y por concepto de otras retribuciones a favor del personal comprendido en el decreto legislativo N° 276 de la Red de Salud Conchucos Norte. Dicho acto de control comprendió el periodo desde el 1 de noviembre de 2019 al 31 de julio de 2020, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad;



Que, con Oficio N° 1124-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 10 de setiembre de 2021 a fs. 55, la Secretaría Técnica del Procedimiento administrativo Disciplinario remite al Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash, el Informe de Precalificación N° 141-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha de recepción el 10 de setiembre de 2021 a fs. 38 al 54, recomendando a esta gerencia en su condición de Órgano Instructor el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, contra el servidor Juan Santos Espinoza Benito, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en la que habría incurrido a través de la comisión de la conducta descrita en dicho informe de precalificación;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 029-2021-GRA/GRDS de fecha 28 de setiembre de 2021 a fs. 56 a 71, suscrito por el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash, según su Artículo Primero se da inicio el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor JUAN SANTOS ESPINOZA BENITO, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señala a Ley", imputación en concreto en concreto conforme los numerales 1, 3 y 4 del artículo 6°, y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley de Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, en concordancia del artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815 (...)", siendo pasible de una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR (120) DÍAS CALENDARIO;

# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### N° 290-2022-GRA/GGR



Que, mediante Oficio N° 409-2021-GRA-GRDS de fecha 28 de setiembre de 2021 a fs. 72, el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash, notifica la Resolución Gerencial Regional N° 029-2021-GRA/GRDS conjuntamente con el informe de precalificación y demás antecedentes al señor Juan Santos Espinoza Benito, siendo recepcionado por el servidor el día 01 de octubre de 2021. Y, en autos no se evidencia que el servidor haya presentado el descargo correspondiente;

Que, mediante Informe N° 631-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD con fecha de recepción el día 13 de setiembre de 2022 a fs. 74, el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, remite al Gerente Regional de Desarrollo Social (e) del Gobierno Regional de Ancash en su calidad de Órgano Instructor, el proyecto de Informe de Órgano Instructor, adjuntando el expediente original en (73) folios, a fin que de considerarlo, tenga a bien suscribir y remitir dicho informe a la Sub Gerencia de Recursos Humanos en calidad de Órgano Sancionador, para que en un plazo máximo de dos (2) días hábiles disponga las acciones de notificación pertinentes, señalando además que el proyecto en digital se envía al correo institucional: [jgonzalesg@regionancash.gob.pe](mailto:jgonzalesg@regionancash.gob.pe), y que el plazo de prescripción para emitir la resolución final opera el 01 de octubre de 2022. Por lo que se le exhortó tomar las acciones necesarias de celeridad correspondiente, a fin de evitar la prescripción;

Es así, se tiene el INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 014-2022-GRA/GRDS de fecha de recepción el 20 de setiembre de 2022 a fs. 76 a 90, suscrito por el Gerente Regional de Desarrollo Social (e) del Gobierno Regional de Ancash, quien remite al Sub Gerente de Recursos Humanos de la misma Entidad, el Informe Instructor sobre procedimiento administrativo Disciplinario, contra el servidor Juan Santos Espinoza Benito, recomendando ratificar la sanción primigenia propuesta en el acto resolutorio que instauró en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), con la Suspensión Sin Goce de Remuneraciones por Ciento Veinte (120) días calendario;

Cabe precisar que el INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 014-2022-GRA/GRDS de fecha de recepción el 20 de setiembre de 2022, ha sido notificado al servidor el 25 de setiembre de 2022, mediante Carta N° 0268-2022-GRA-GRAD-SGRH de fecha 21 de setiembre de 2022 a fs. 93, suscrito por el Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, hecho que es puesto de conocimiento a esta dependencia con todo los antecedentes, mediante Memorándum N° 0699-2022-GRA/SGRH de fecha de recepción el 28 de setiembre de 2022 a fs. 94, suscrito por el mismo Sub Gerencia de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Sancionador, frente al requerimiento realizado mediante Informe N° 729-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 27 de setiembre de 2022 a fs. 91;

Que, mediante Informe N° 758-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha de recepción el día 29 de setiembre de 2022 a fs. 95, el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, remite al Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash en su calidad de Órgano Sancionador, el proyecto de Resolución Final, adjuntando el expediente original en (92) folios, a fin que de considerarlo, tenga a bien suscribirlo y notificarlo, señalando además que el digital del proyecto de resolución final se envía al correo institucional: [roblesc@regionancash.gob.pe](mailto:roblesc@regionancash.gob.pe), y que el plazo de prescripción para emitir la resolución final opera el 01 de octubre de 2022. Por lo que se le exhortó tomar las acciones necesarias de celeridad correspondiente, a fin de evitar la prescripción;

Subsiguientemente, la Sub Gerencia de Recursos Humanos mediante Memorándum N° 0714-2022-





## GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 290 -2022-GRA/GGR

GRA/SGRH de fecha de recepción el 06 de octubre de 2022 a fs. 102, devolvió a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo entre otros el informe N° 759-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD que contiene el proyecto de Resolución Final de Órgano Sancionador.

Finalmente, mediante informe N° 796-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 13 de octubre de 2022 a fs. 107 a 108, esta Secretaría Técnica del PAD solicitó información a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, respecto a que, acciones ha adoptado una vez que tomó conocimiento sobre la autorización del descanso vacacional del servidor Kenny Frank Vásquez Osorio, Secretario Técnico del PAD, asimismo, precisar que servidor cumplió las funciones de Secretario Técnico del PAD durante el periodo del 15 al 30 de septiembre de 2022.

#### Referente a la legalidad y el debido procedimiento

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)", Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA/TC.



Asimismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado con relación al debido procedimiento que el mismo "(...) no solo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)", Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

Sobre el ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria, debe decirse que el Tribunal Constitucional también ha emitido pronunciamiento señalando que "(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman", Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC.

Con relación a las anteriores, es preciso tener en consideración lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

Titulo Preliminar, Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

# Gobierno Regional de Áncash



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 290 -2022-GRA/GGR



1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- i. Numeral 1.1. Principio de legalidad, prescribe que: *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*
- ii. Numeral 1.2. Principio del debido procedimiento, prescribe que: *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*
- iii. Numeral 1.15 del Artículo IV del Título Preliminar, referente al Principio de predictibilidad o de confianza legítima, señala que: *"La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener".*



Que, en razón a los preceptos legales citados precedentemente existe una obligación por parte de las entidades públicas de respetar los derechos y los principios constitucionales, tales como la legalidad y el debido procedimiento administrativo, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.

### Respecto al desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

Es de considerar que el procedimiento administrativo disciplinario - PAD se instaura con la notificación del acto de inicio al servidor y cuenta con dos fases: fase instructiva y fase sancionadora. La primera está a cargo del órgano instructor y comprende desde la notificación del acto de inicio hasta la emisión del informe del órgano instructor al órgano sancionador; mientras que la segunda está a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o el archivo del procedimiento. En ese sentido, podemos señalar que el análisis y recomendación del órgano instructor, en calidad de autoridad PAD, debe respetar la estructura y contenido del informe establecido en el artículo 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y dentro de los plazos establecidos.

Se emitió la Resolución Gerencial Regional N° 029-2021-GRA-GRAD/GRDS de fecha 28 de setiembre de 2021, con lo cual se da inicio el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor JUAN SANTOS ESPINOZA BENITO, por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del



## GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 290-2022-GRA/GGR

artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, y pasible de una Sanción de Suspensión Sin Goce de Remuneraciones. El mismo que con fecha 01 de octubre de 2021 es notificado al presunto infractor mediante Oficio N° 409-2021-GRA/GRDS de fecha 28 de setiembre de 2021.

Con Informe N° 631-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD a fs. 74, el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, informa y remitió al Gerente Regional de Desarrollo Social (e) del Gobierno Regional de Ancash (Órgano Instructor) el proyecto de Informe de Órgano Instructor, informe recepcionado el día 13 de setiembre de 2022, donde señala que adjunta el expediente original en (73) folios más un (1) CD, a fin que de considerarlo, tenga a bien suscribir y remitir dicho informe a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Sancionador, para que disponga las acciones de notificación pertinentes.

Por lo que, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash (Órgano Instructor) suscribe el INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 014-2022-GRA/GRDS, de fecha 20 de setiembre de 2022, sobre procedimiento administrativo disciplinario, contra el servidor JUAN SANTOS ESPINOZA BENITO, recomendando ratificar la sanción propuesta en el acto resolutorio que instauró en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), esto es la Suspensión Sin Goce de Remuneraciones.

#### Respecto a los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

En principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (subrayado nuestro).

Asimismo, se debe tener en consideración lo prescrito en el numeral 10.2<sup>1</sup> de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

Aunado a lo anterior, en los fundamentos 35, 36, 37 y 38 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil, referente al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, ha establecido las siguientes directrices:

*"35. Al respecto, el artículo 94° de la Ley establece que "(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo,*

<sup>1</sup> 10.2. Prescripción del PAD

Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que importe la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 290 -2022-GRA/GGR



la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, **entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año**" (resaltado es nuestro).

36. En esa misma línea, el último párrafo del artículo 106° del Reglamento señala que, "entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario" (subrayado es nuestro).

37. El numeral 10.2 de la Directiva, por su parte, precisa que, "conforme a lo señalado en el artículo en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario".

38. Es así que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción." (subrayado nuestro).

Siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1560-2019-SERVIR/GPGSC, concluye -entre otros- que:

3.1 El marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: i) el primero relacionado con el plazo de inicio, este comprende el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y la instauración de procedimiento disciplinario; y, ii) el segundo relacionado con la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción (resaltado nuestro).

De transcurrir dichos plazos sin que se haya instaurado del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor o **habiéndose iniciado el procedimiento administrativo disciplinario no se ha emitido el acto de sanción correspondiente, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiese generado** (resaltado nuestro).

3.2 La declaración de prescripción constituye también una forma de conclusión del procedimiento administrativo disciplinario. Así, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha previsto que en el supuesto en que el transcurso del plazo prescriptorio se advirtiera luego de iniciado el procedimiento, la entidad tiene la obligación de declarar de oficio la prescripción y dar por concluida el procedimiento (subrayado nuestro).

Así, en caso se declarase la prescripción del procedimiento disciplinario, corresponderá a la entidad iniciar las acciones necesarias a efectos de determinar las causas y responsabilidades a que hubiera lugar por la inacción administrativa, en caso se advirtiera la existencia de negligencia (subrayado nuestro).

**Respecto al Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa**





## GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 290-2022-GRA/GGR

El Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcribir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente:

*3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.*

*3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.*

*3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.*

*3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

Asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión:

*3.3 En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG.*

Respecto a la posibilidad de iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra las autoridades del PAD, el Informe Técnico N° 1420-2019-SERVIR/GPGSC señala en la conclusión:

*3.4. El artículo 100° del Reglamento General señala que también constituyen falta, entre otras, para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria lo establecido en el actual artículo 261 del TUO del LPAG. Dicho artículo dispone que las autoridades incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente en caso se encuentren en algunos de los supuestos ahí detallados. Por tanto, corresponderá a la entidad determinar la existencia o no de responsabilidad disciplinaria por parte de las autoridades del PAD que en el ejercicio de sus funciones hubiera incurrido en alguna falta disciplinaria prevista por el ordenamiento jurídico vigente.*

Por su parte el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia.





# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 290-2022-GRA/GGR



Así, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

En consecuencia, de la revisión de los documentos presentados se tiene que, mediante Oficio N° 409-2021-GRA/GRDS de fecha 28 de setiembre de 2021, se notificó al servidor Juan Santos Espinoza Benito la Resolución Gerencial Regional N° 029-2021-GRA/GRDS de fecha 28 de setiembre de 2021, siendo recepcionado el día 01 de octubre de 2021 por el servidor Juan Santos Espinoza Benito, siendo desde esa fecha el plazo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario; por lo que corresponde el plazo de (01) un año para el computo de plazo, para la emisión de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento, siendo la fecha de prescripción el 01 de octubre de 2022. Por ende, a la fecha no habiéndose emitido dicha Resolución Final, cumple con el plazo de prescripción señalada en numeral 10.2 de la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo tanto, ha operado el plazo legal de prescripción establecido para la sanción o archivamiento de las acciones administrativas, conforme al siguiente cuadro:



DOCUMENTO CON EL QUE SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO	DOCUMENTO y FECHA EN QUE LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL NOTIFICÓ EL INICIO DE PAD	FECHA DE PRESCRIPCION PARA LA EMISION DE LA RESOLUCIÓN FINAL	DOCUMENTO Y FECHA EN QUE LA SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS DEVUELVE EL CASO 233-2021-GRA/ST-PAD
Resolución Gerencial Regional N° 029-2021-GRA-GRDS, de fecha 28 de setiembre de 2021	Oficio N° 409-2021-GRA-GRDS 01/10/2021	01/10/2022	06/10/2022

Sobre el particular, se advierte que el secretario técnico del PAD emitió el Informe de Precalificación N° 141-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 08 de setiembre de 2021, recomendando el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Juan Santos Espinoza Benito, en esa línea se tiene que mediante Oficio N° 409-2021-GRA/GRDS de fecha 28 de setiembre de 2021, el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash, notifica al señor Juan Santos Espinoza Benito, la Resolución Gerencial Regional N° 029-2021-GRA/GRDS de fecha 28 de setiembre de 2021 conjuntamente con el Informe de Precalificación N° 141-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD y copia de sus antecedentes, respecto el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, siendo recepcionado dicho oficio por el presunto infractor el día 01 de octubre de 2021, por lo que el cómputo de prescripción de un (1) año calendario, inició a partir del 01 de octubre de 2021 hasta el 01 de octubre de 2022, con fines de emitir la Resolución Final de sanción o de ser el caso el archivo correspondiente por parte del Órgano Sancionador.

Posteriormente mediante Informe N° 631-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha de recepción el 13 de setiembre de 2022, el Secretario Técnico del Procedimiento Disciplinario (e) del Gobierno Regional de Ancash, remite proyecto del Informe de Órgano Instructor, al Gerente Regional de Desarrollo Social (e) del Gobierno Regional de Ancash, señalando que el digital se remite al correo institucional:



## GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 290 -2022-GRA/GGR

[igonzalessq@regionancash.gob.pe](mailto:igonzalessq@regionancash.gob.pe), que de considerar, tenga a bien suscribir y remitir dicho informe a la Sub Gerencia de Recursos Humanos en calidad de Órgano Sancionador para que disponga las acciones de notificación pertinente, precisando claramente que el plazo prescriptorio para emitir resolución que pone fin al presente procedimiento administrativo disciplinario opera el 01 de octubre de 2022, y se exhortó adoptar las acciones necesarias; a fin de evitar responsabilidades por la prescripción del mismo. De tal forma que, el Gerente Regional de Desarrollo Social (e) en su calidad de Órgano Instructor, notifica a la Sub Gerencia de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Sancionador, el Informe de Órgano Instructor N° 014-2022-GRA/GRDS, con fecha el 20 de setiembre de 2022.

Luego el Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash en su calidad de Órgano Sancionador, notifica al servidor Juan Santos Espinoza Benito, el Informe de Órgano Instructor, mediante Carta N° 0268-2022-GRA-GRAD/SGRH, siendo recepcionada el 25 de setiembre de 2022, acto que el mismo Órgano Sancionador nos hace de conocimiento mediante Memorandum N° 0699-2022-GRA/SGRH de fecha de recepción por esta dependencia el día 28 de setiembre de 2022, frente al requerimiento realizado mediante Informe N° 729-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 27 de setiembre de 2022 a fs. 91.

En esa línea del procedimiento administrativo disciplinario, mediante Informe N° 758-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha de recepción el 29 de setiembre de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, remite al Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, en su calidad de Órgano Sancionador, el proyecto de Resolución Final, señalando que se remite el proyecto al correo institucional: [rroblesc@regionancash.gob.pe](mailto:rroblesc@regionancash.gob.pe), y que de considerar, tenga a bien suscribirlo y notificarlo, con la precisión que el plazo de prescripción para emitir la resolución que pone fin al presente procedimiento administrativo disciplinario opera el 01 de octubre de 2022, y exhortando adoptar las acciones necesarias; a fin de evitar responsabilidad por la prescripción del mismo.



De ello podemos colegir que, la Secretaría Técnica del PAD con 03 días de anticipación para que opere la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, cursó al Órgano Sancionador el proyecto de resolución final, para que este último pueda evaluar y emitir dicho acto resolutorio para cortar y/o extinguir el plazo prescriptorio, (con la sola emisión del acto resolutorio se corta y/o extingue el plazo prescriptorio). La Sub Gerencia de Recursos Humanos en calidad de Órgano Sancionador lejos de suscribir la resolución final del procedimiento administrativo disciplinario, devolvió el Informe N° 758-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 29 de setiembre de 2022, a través del Memorandum N° 714-2022-GRA/SGRH de fecha de recepción 06 de octubre de 2022, como es de estimar, después de 05 días de haber operado el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, aduciendo que, la Secretaría Técnica del PAD, no ha cumplido con el apoyo al órgano sancionador, pues estas no han sido remitidos ni elaborados por el Secretario Técnico del PAD (...), ya que los informes han sido firmados por la Abog. Saira Vanessa Cristal Rojas Garro, quien no tiene ni cumple las funciones de Secretario Técnico del PAD, ya que estas no pueden ser encargadas, al respecto, a través del Informe N° 796-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 13 de octubre de 2022, se le informó al Sub Gerente de Recursos Humanos que, la Abog. Saira Vanessa Cristal Rojas Garro, no estaba encargada de la Secretaría Técnica del PAD, dicha servidora solo contaba con una delegación de firma que se efectuó a través del

# GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 290-2022-GRA/GGR



Memorándum N° 004-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 14 setiembre de 2022, además de haberle informado lo antes señalado, se le solicitó a la Sub Gerencia de Recursos Humanos informar que acciones, tramites o gestiones ha adoptado una vez que tomó conocimiento de la autorización del descanso vacacional del Abog. Kenny Frank Vásquez Osorio, del periodo del 15 al 30 de setiembre de 2022, asimismo, debe de precisar que servidor cumplió las funciones de Secretario Técnico del PAD, como designado o encargado durante el periodo del 15 al 30 de septiembre de 2022, dichos requerimientos se efectuaron en atención a lo regulado en el literal e) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, para realizar el deslinde de responsabilidad respecto a que servidor y/o servidores permitieron la prescripción del Caso N° 233-2021-GRA/ST-PAD, finalmente, hasta la emisión del presente informe no se ha tenido respuesta alguna de la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash. Por ende, es de advertir que no se ha cumplido con el debido procedimiento acorde a Ley.

En esa razón el ítem 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, respecto al Principio del Debido Procedimiento señala lo siguiente: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Así, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derechos, y en un plazo razonable en el ámbito del procedimiento administrativo disciplinario, se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente, por escrito y en un plazo razonable, la decisión motivada, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que mediante la expresión de los descargos correspondientes pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa y lo que estime pertinente formular. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa.

En ese sentido, se puede indicar que el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario del Caso N° 233-2021-GRA/ST-PAD, operó el 01 de octubre de 2022, en la Sub Gerencia de Recursos Humanos (órgano sancionador). Por lo tanto, corresponde realizar el deslinde de responsabilidad a los funcionarios y/o servidores de dicha Sub Gerencia que permitieron la prescripción del presente caso.

Por las consideraciones y análisis precedentes, así como de las normas jurídicas aplicables al caso, se concluye que la facultad para continuar el Procedimiento Administrativo Disciplinario ha prescrito, conforme a lo desarrollado en la presente resolución, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el primer párrafo del numeral 10°



# GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 290-2022-GRA/GGR

de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, declarar la prescripción de oficio a través de la Resolución pertinente, por ser el órgano competente.

Conforme a los argumentos expuestos, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de Oficio el Procedimiento Administrativo Disciplinario, correspondiente al Caso N° 233-2021-GRA/ST-PAD, consecuentemente de corresponder el deslinde de responsabilidad por inacción administrativa en el presente proceso disciplinario.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, instaurado mediante Resolución Gerencial Regional N° 029-2021-GRA/GRDS de fecha 28 de setiembre de 2021, emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash, con el cual se da inicio el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor JUAN SANTOS ESPINOZA BENITO, por presunta responsabilidad establecido en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR** los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

**ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR** a Secretaria General del Gobierno Regional de Ancash, con fines de **NOTIFICAR** la presente Resolución al señor JUAN SANTOS ESPINOZA BENITO, y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash.

**Regístrese, Publíquese y Comuníquese**

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH  
  
Dr. Victor A. Siches Muñoz  
GERENTE GENERAL REGIONAL

